

Constancia de Secretaría: Manizales, tres (3) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el estudio de la demanda declarativa Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JESÚS ANTONIO VILLEGAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.355.786, en contra de la sociedad FOXTRAVEL S.A.S. identificada con N.I.T. 901008873-8 y el señor JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.060.651.997

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare a FOXTRAVEL S.A.S. y a JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALES civilmente responsables de manera Directa y solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por los daños causados a raíz del siniestro ocurrido el día veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) al vehículo de placas GTP 814.

SEGUNDA: Que se declare el vínculo existente entre FOXTRAVEL S.A.S. y a JUAN MANUEL CEBALLOS GONZALES para que se hagan responsable solidariamente de la indemnización al señor JESÚS ANTONIO VILLEGAS GARCÍA, como consecuencia de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales por él sufridos, con ocasión del siniestro ocurrido el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) al vehículo de placas GTP 814, en el sector de Chipre Calle 7 como resultado de la colisión ocasionada por el señor JUAN MANUEL.

TERCERA: Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las siguientes sumas de dinero al señor JESÚS ANTONIO VILLEGAS GARCÍA.

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:

La suma de SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$6.083.600)/.../”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. será necesario que se indique de forma expresa el domicilio de las partes.

2. Será necesario que se aporte a la presente demanda los certificados de tradición del vehículo identificado con placas GTP 814 y del vehículo de placas

Auto notificado por estado del 8 de agosto de 2023

HBL 073, para verificar la propiedad de los mismos.

3. Para proceder con el estudio de las medidas cautelares solicitadas, deberá la parte interesada constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme al artículo 590 del C.G.P. Se advierte que este último punto no es motivo de inadmisión de la demanda

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15631544986490bd5fbf7977321a6ac1cf3df5e038704f35e114e6b29c647af1**

Documento generado en 04/08/2023 05:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>